



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2009-0234-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado Diseño Especial

José Antonio Rojas Castillo, apelante

Registro de la Propiedad Industrial

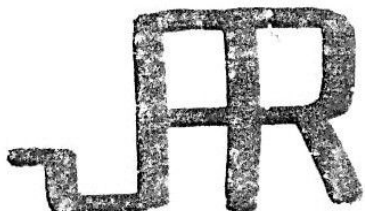
VOTO N° 722 - 2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las doce horas, diez minutos del seis de julio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **José Antonio Rojas Castillo**, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Vito, Coto Brus, Puntarenas, titular de la cédula de identidad número cuatro-cero cero cincuenta y tres-cero cuatrocientos noventa y dos, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas del seis de octubre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de febrero de dos mil ocho, el señor **José Antonio Rojas Castillo**, de calidades señaladas al inicio, presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado



para marcar los semovientes en el anca derecha, y declara que los animales pastan en la Provincia de Puntarenas, San Vito, Coto Brus, en la finca inscrita en la Provincia de Puntarenas, matrícula



nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro-cero cero cero (9464-000).

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 2º, párrafo segundo y 6º, párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 y por considerar que existía similitud gráfica y fonética entre la marca solicitada y la marca de ganado inscrita bajo el expediente once mil seiscientos cinco (11605) con vencimiento hasta el diecinueve de octubre de dos mil nueve, a nombre del señor Raúl Rojas Elizondo, mayor, divorciado una vez, agricultor, vecino de Guanacaste, Hojancha, Huacas, titular de la cédula de identidad número cinco-ciento cuarenta y siete-ochocientos cincuenta y uno, mediante la resolución dictada a las catorce horas del seis de octubre de dos mil ocho, dispuso: “**POR TANTO:** *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 de 05 de agosto de 1958 (Ley de Marcas de Ganado), Ley de Promoción y Competencia del Consumidor No.7472, SE RESUELVE: Se declara sin lugar la solicitud presentada... ”.*

TERCERO. Que contra la citada resolución, el señor José Antonio Rojas Castillo, en fecha veinte de octubre de dos mil ocho, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio oponiéndose a lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, arguyendo que respecto a la marca que se pretende registrar, no ha existido controversia en cuanto a similitud con otras marcas de ganado, toda vez que la marca solicitada es totalmente distinta a la que se manifiesta que hay similitud, al tener los rasgos y los ángulos de las letras totalmente en línea recta y en ángulos de 45 grados, además que la marca inscrita presenta líneas curvas y redondas, y los ángulos en algunos casos son más cerrados o abiertos que la marca que pretende inscribir.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que deber ser resuelto, que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre del señor Raúl Rojas Elizondo, bajo el expediente número **once mil seiscientos cinco (11605)**, y vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil nueve, la marca de ganado que sirvió como fundamento para el rechazo de la marca solicitada por el apelante (ver folio 49). Por otra parte, no se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo y 6º, párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 05 de agosto de 1958, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado, presentada por el señor José Antonio Rojas Castillo, en fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, por considerar que dicho signo guardaba identidad gráfica y fonética con la marca de ganado inscrita bajo el número de expediente número once mil seiscientos cinco (11605), por un periodo de quince años hasta el diecinueve de octubre de dos mil nueve, a nombre del señor Raúl Rojas Elizondo, lo cual podría inducir a error sobre el verdadero titular.

Por su parte, el recurrente, en su escrito de apelación manifiesta que la marca que se pretende registrar, no ha sido objeto de controversia, respecto a similitud con otras marcas de ganado, toda vez que la marca solicitada es totalmente distinta, al tener los rasgos y los ángulos de las letras totalmente en línea recta y en ángulos de 45 grados, además que la marca inscrita presenta líneas curvas y redondas, y los ángulos en algunos casos son más cerrados o abiertos que la marca que se pretende inscribir.



TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

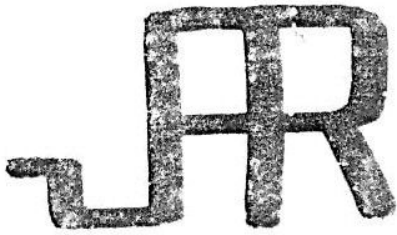
De forma tal, que para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo, y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “(...) *se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o la confrontación de dos o más marcas ha de tenerse presente que la marca solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las marcas ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro enfrenta la nueva solicitud a la existencia de una marca de ganado similar inscrita a favor de un tercero, por lo cual se rechazó la gestión, pues la coexistencia de ambos distintivos, según consideró el **a quo**, “...*podría inducir a error sobre el verdadero titular, razones por las cuales la solicitud debe declararse sin lugar...*”, lo cual comparte este Tribunal, toda vez que lo que se pretende es evitar una posible confusión, como lo ordena el mismo artículo 6º antes citado cuando refiere:“... *Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión...*” (Lo resaltado no es del original)



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Partiendo de los anteriores parámetros, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con la ya inscrita, resultando suficiente para ello tenerlas a la vista:



marca solicitada



marca inscrita

De la imagen completa de cada uno de los diseños, derivan más semejanzas que diferencias, pues ambas consisten en una representación de tres letras: la “J”, la “A” y la “R” y aunque cada marca tiene una estilización de las letras un tanto diferente, por ser éstas las mismas letras, podría generarse riesgo de confusión. Nótese además, que la marca solicitada se dejó caducar y por ello no puede alegarse derecho adquirido, frente a la marca de un tercero que en la actualidad le es muy similar, por lo que considera este Tribunal, se presenta un grado de similitud que dejan una impresión de semejanza en ambos signos, ya que, las coincidencias que se determinan dan como resultado diseños gráficos que no logran la suficiente diferenciación, lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con la marca inscrita propiedad del señor Raúl Rojas Elizondo, siendo, conforme a la “Ley de Marcas de Ganado”, un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, los agravios formulados por el apelante no pueden ser de recibo y consecuentemente, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor José Antonio Rojas Castillo, en contra de la resolución dictada por la



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas del seis de octubre de dos mil ocho, la cual debe confirmarse.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Antonio Rojas Castillo**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas del seis de octubre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

-MARCAS DE GANADO

-TG: REGISTRO DE MARCAS DE GANADO

-TNR: 00.72.77

-MARCAS DE GANADO PROHIBIDAS

-TG: REGISTRO DE MARCAS DE GANADO

-TNR: 00.72.73
